



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Rosario, 17 de agosto de 2016.

Y VISTOS los autos caratulados "C [REDACTED]  
C [REDACTED] M [REDACTED] c/ Obra Social de la Unión del Personal  
Civil de la Nación s/ Amparo contra Actos de  
Particulares", Expte. N° FRO 30519/2016 de entrada ante  
este Juzgado Federal N° 1, Secretaría B, del que

RESULTA:

La Sra. C [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] por  
derecho propio y con patrocinio letrado de la Dra.  
Sandra Dallari, Defensora Pública Coadyuvante de la  
Defensoría Pública N° 2, promueve la presente acción de  
amparo contra la Obra Social de la Unión Personal Civil  
de la Nación. Tiene por objeto el cese de su actitud  
lesiva originada en la negativa arbitraria, infundada e  
injustificada en la autorización para la provisión y  
cobertura en un ciento por ciento de la medicación  
TRASTUZUMAB x 600 mg., presentación subcutánea, frasco  
ampolla (nombre comercial: Herceptin) que requiere en  
carácter de afiliada y que es prescripto por su médico  
tratante, el Dr. Hernán Rodríguez Montani. Explica que  
ese medicamento es necesario, imprescindible e  
insustituible para comenzar la segunda fase de su  
tratamiento de quimioterapia para la patología que  
padece: cáncer de mama Grado II, Her 2 (+++), en el modo  
y tiempo indicados. Consiste en 18 sesiones de bloqueo  
hormonal con la droga requerida, la que se deberá  
suministrar cada 21 días.

Fecha de firma: 17/08/2016  
Firmado por: HECTOR ALBERTO ZUCCHI, JUEZ FEDERAL



Pide que hasta tanto se adopte una decisión de fondo, se disponga con carácter de urgente e inmediato, ordenar a la demandada que autorice la cobertura integral del medicamento ya señalado y que le fuera prescripto por el médico tratante.

Refiere a la competencia y al encuadre legal de la norma, destacando que el medicamento requerido se encuentra aprobado por el ANMAT, cumpliendo los recaudos del Programa Médico Obligatorio.

Efectúa una breve reseña de la patología de salud destacando que se le detectó Carcinoma Mamario invasor de tipo ductal no específico (NOS) semidiferenciado, grado histológico 2, grado nuclear 2, diagnóstico del 30 de diciembre de 2015. Como consecuencia de ello se le practicó una cirugía en el Sanatorio Los Alerces, y el 27 de abril de 2016 comenzó el tratamiento de quimioterapia. Que la segunda fase del tratamiento debió haber comenzado el 11 de agosto pasado, y que pese a haber acompañado ante la demandada toda la documentación requerida, la medicación imprescindible para llevarlo a cabo no le fue provista por la demandada.

Pormenorizadamente explica las razones por las cuales el tiempo transcurrido le genera un perjuicio irreparable para su salud y destaca la conducta de la demandada como morosa y generadora de desprotección a sus derechos fundamentales.

Frente al perjuicio irreparable en la salud de la amparista pide el dictado de una medida cautelar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

innovativa, analizando cada uno de los requisitos de procedencia y ofreciendo contracautela.

Señala que iniciará el Beneficio de Litigar sin Gastos, ofrece prueba, pide el dictado urgente de la medida cautela y, oportunamente, que se haga lugar al amparo, con costas a la contraria (fs. 19/26vta.).

Ordenado que pasen los autos a resolver, la causa quedó en estado de dictar el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

I- Son presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares la alegación y eventual demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud en el derecho invocado o humo del buen derecho, y el peligro en la demora.

Estos requisitos deben encontrarse demostrados simultáneamente, bastando que uno solo de ellos no se verifique para que corresponda el rechazo de la cautelar solicitada.

II- En primer lugar analizaré en el marco de la presentación del presente amparo, y a fin de verificar los requisitos de procedencia de la cautelar, el de verosimilitud en el derecho invocado por la amparista. Al respecto debo señalar que el pronunciamiento que en este caso se efectúe, lo es al sólo efecto del dictado de la medida cautelar, señalando que para ello alcanza con la comprobación de lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina humo de buen derecho.



Con la documentación obrante en autos (fs. 3) ha quedado demostrado en autos que la amparista es afiliada a la demandada UNIÓN PERSONAL.

También se acreditó con la certificación médica que obra a fs. 4 firmada por la Dra. María Fernanda Consagra -Anatomopatóloga- que se trata de una persona portadora de Carcinoma Mamario Invasor de Tipo Ductal no especificado (NOS), semidiferenciado, Grado Histológico 2, Grado nuclear 2.

Asimismo explica el médico tratante Dr. Hernán Rodríguez Montani, que el pedido de Herceptin se debe a la imposibilidad de poder continuar usando accesos venosos periféricos (ver fs. 10, nota dirigida al Auditor de la demandada, justificando su prescripción).

A fs. 9 obra la prescripción médica del Dr. Hernán Rodríguez Montani -Oncología-: HERCEPTIN x 600 mg., presentación subcutánea.

Como consecuencia de lo expuesto, y teniendo presente además, que en el caso se encuentra en juego el derecho a la salud de la amparista, es que encuentro comprobada en autos la verosimilitud en el derecho que invoca.

III- En cuanto al peligro en la demora, éste es evidente, frente al tipo de enfermedad de que se trata: Carcinoma Mamario.

A fs. 17/18 obra un informe del Servicio de Oncología del Sanatorio Los Alerces, donde el médico tratante informa que no existe fecha límite





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

de inicio del tratamiento, que lo que es sabido es que cuanto más se demore el inicio mayor es el riesgo de recaída con todo lo que implica una enfermedad de estas características. Agrega que se deberá continuar con el tratamiento indicado ya que la demora en el mismo sólo le está provocando a la paciente una pérdida de chance con todo lo que ello implica.

Es por ello que este requisito de la cautelar, también se encuentra comprobado.

V- Respecto de la contracautela, y atendiendo a las prescripciones del art. 199 del CPCCN y al derecho que se tutela (a la salud), entiendo que la misma debe ser caución juratoria, la que se entiende prestada con la manifestación de fs. 25.

Por lo que antecede,

RESUELVO:

Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la amparista C [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] DNI [REDACTED] ordenando a la Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación (UNIÓN PERSONAL), que en forma INMEDIATA brinde a su afiliada la cobertura del 100% de la medicación ordenada en la prescripción médica del Dr. Hernán Rodríguez Montani -Oncología-: HERCEPTIN x 600 mg., presentación subcutánea. Insértese, hágase saber y líbrese el despacho acompañando copia de la prescripción de fs. 9 referida.

